

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 23/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de junio de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante peticiones recibidas el uno de agosto dos mil doce en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitadas bajo los **FOLIOS SSAI/00298812** y **SSAI/00299412**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

1. FOLIO SSAI/00298812:

*Se solicita el engrose de todos los casos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte durante los años 1995, 1996 y 1997. No puedo precisar más información ya que no existen versiones estenográficas, al menos públicas, de las sesiones de los mencionados años. En caso de que existan las mencionadas versiones estenográficas, también se solicita cada una de ellas de cada sesión de los mencionados años.*

2. FOLIO SSAI/00299412:

*Atentamente solicito la siguiente información correspondiente a los años 1995, 1996 y 1997:*

*- en primer lugar, todos y cada uno de los engroses derivados de los casos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte en esos seis períodos de sesiones.*

*- en segundo lugar, todas y cada una de las versiones estenográficas de las sesiones en que el Pleno de la Suprema Corte se reunió a sesionar en los mencionados seis períodos.*

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la Clasificación de Información 23/2013-J, el veinticuatro de abril de dos mil trece, en los siguientes términos:

(...)

*Ahora bien, en relación a las restantes 1,548 ejecutorias, con un aproximado de 129,360 fojas, la unidad administrativa requerida solicitó, a efecto de estar en condiciones de generar las versiones públicas respectivas, una prórroga*

de 704 días hábiles, en virtud de las cargas de trabajo de ese Centro de Documentación y Análisis, en materia de administración, control y sistematización de archivos judiciales, así como en la atención de otras solicitudes de información.

De esta forma, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la prórroga solicitada, debe tomarse en cuenta que las unidades administrativas requeridas que no consideren suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirla, pueden someter a consideración una solicitud en el sentido de que el mismo sea prorrogado; para lo cual pueden exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente para emitir su pronunciamiento o para remitir<sup>[3]</sup> la información. En relación con lo anterior, se debe tomar en cuenta que el plazo legal para responder las solicitudes de los gobernados es diverso al que se debe fijar cuando la información solicitada no se encuentra en la modalidad requerida, plazo este último que debe fijarse atendiendo a las cargas de trabajo de las unidades respectivas.<sup>[4]</sup>

En ese orden de ideas, en este caso se estima adecuado que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes haya solicitado una prórroga para generar las versiones públicas respectivas y que haya propuesto un calendario de entregas, pues se hizo de conformidad a los criterios establecidos por este Comité,<sup>[5]</sup> sin embargo, resulta relevante apuntar que de una interpretación sistemática de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su objetivo principal es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos, así como privilegiar la agilidad del acceso a la información. Por tal motivo, este Comité considera necesario, tomando en cuenta que el cúmulo de documentos a digitalizar es significativamente alto, que se adopten providencias que permitan ofrecer eficacia y prontitud a la solicitud de los peticionarios, pues de seguir un calendario como el propuesto por el órgano administrativo obligado, podría darse el caso de que el documento de mayor interés para los peticionarios se encuentre de entre los que se propone entregar en la última remesa, como son las resoluciones del segundo periodo de mil novecientos noventa siete, los cuales se proyectó entregar en el mes de marzo de dos mil dieciséis.

Por estas razones, resulta procedente que previamente a la entrega de la versión pública respectiva, se pongan a disposición de los solicitantes la información requerida en la modalidad de consulta física, mediante lo cual podrán precisar en ese momento los documentos que efectivamente sean de su mayor interés y puedan ser generadas dichas versiones públicas de manera pronta, sin necesidad de esperar su entrega en un período posterior. Lo anterior, sin perjuicio de generar la versión pública correspondiente del resto de la información solicitada, a fin de enviárselas al correo electrónico que señalaron para tal efecto, a través de entregas parciales que se adopten de acuerdo a las cargas de trabajo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues debe tomarse en cuenta la necesidad de que con la ejecución de la tarea de digitalización, la unidad administrativa no vea obstaculizado el desarrollo de sus funciones sustantivas.

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la

*Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o.<sup>[6]</sup> constitucional, la consulta física de expedientes jurisdiccionales cuyo archivo se ordenó antes del doce de junio de dos mil tres, como son los requeridos en el presente asunto, se sujetará al procedimiento sumario, sin más restricciones que las necesarias para su conservación, esto es, la consulta física será gratuita y se facilitará al solicitante de preferencia en el mismo día, sujetándose a los lineamientos precisados en los artículos 119 y 122<sup>[7]</sup> del Acuerdo General antes referido.*

*Resulta importante destacar que una vez que los solicitantes determinen en el momento de la consulta física los documentos que son de su interés, se les entregarán en la versión pública respectiva, ya que deben atenderse los criterios de clasificación de dicha información, a fin de no dejar sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la presente resolución no se está modificando la modalidad en que se solicitó la información, es decir, correo electrónico, pues como se mencionó con anterioridad, solamente se solventa el aspecto de que los solicitantes puedan disponer, preferentemente, de los documentos que sean de su mayor interés, en aras de privilegiar la agilidad del acceso a la información, mediante lo cual se sigue el criterio emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal,<sup>[8]</sup> en el que determinó que el derecho de acceso a la información se cumple de manera íntegra cuando se pone a disposición del solicitante en la modalidad requerida.*

*(...)*

**III.** En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **CDAACL/ASCJN-1422-2013**, recibido el catorce de mayo de dos mil trece, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

*(...)*

*A efecto de dar cumplimiento al segundo resolutivo de la Clasificación de referencia, le solicito que por su conducto se haga del conocimiento de los peticionarios que la consulta física podrá ser realizada en las oficinas del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sitio en la Calle Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Col. Centro, C.P. 06065, México, Distrito Federal, de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 17:30 horas.*

*Por otra parte, se estima pertinente mencionar que en caso de que los peticionarios no acudan a realizar la consulta física de los expedientes, les será factible identificar los documentos que sean de su mayor interés a partir de las versiones taquigráficas de las sesiones de los años de 1995, 1996 y 1997 que fueron puestas a disposición por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; según se desprende de lo señalado en los antecedentes de la resolución que nos ocupa.*

*Asimismo, es de precisar que el término planteado para entregar la información, se calculó con base en el tiempo necesario para la elaboración de las versiones públicas de la información requerida, en razón de las cargas de trabajo de este Centro de Documentación y Análisis, y no así para la digitalización de las resoluciones; en virtud de que dicha documentación ya había sido digitalizada.*

*Lo anterior a efecto de que, si se considera conducente, se pueda hacer del conocimiento del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el criterio que se llegase a generar derivado de la determinación adoptada en el presente asunto, sobre solicitudes de información que implique la entrega de un cúmulo de documentos significativamente alto.*

**IV.** Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/837/2013**, recibido el veintiuno de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

**II.** Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 23/2013-J, este Comité determinó que en virtud de que el cúmulo de documentos a digitalizar era significativamente alto, se adoptaran providencias que permitieran ofrecer eficacia y prontitud a la solicitud de los petitionarios, por lo que se consideró necesario establecer que previamente a la entrega de la versión pública respectiva, se pusiera a disposición de los solicitantes la información requerida en la modalidad de consulta física, mediante lo cual podrían precisar en ese momento los documentos que efectivamente fueran de su mayor interés y pudieran ser generadas

las referidas versiones públicas de manera pronta, sin necesidad de esperar su entrega en un período posterior. Lo anterior, sin perjuicio de generar la versión pública correspondiente del resto de la información solicitada, a fin de enviárselas al correo electrónico que señalaron para tal efecto, a través de entregas parciales que se adopten de acuerdo a las cargas de trabajo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En respuesta a lo anterior, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó diversos aspectos que estimó pertinentes señalar para dar cumplimiento a lo resuelto por este Comité en la clasificación de origen.

De esta manera, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información, así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden, como primer aspecto, se confirma el informe rendido por la unidad administrativa, en la parte donde solicita notificar el domicilio y los horarios del Archivo Central en los que pueden asistir los peticionarios a realizar la consulta física de la información solicitada, de conformidad a lo resuelto en la clasificación de origen.

Asimismo, en relación al término planteado para la entrega de la información, se tiene por aclarado que el término mencionado se calculó con base en el tiempo necesario para la elaboración de las versiones públicas de la información requerida y no así para la digitalización de las resoluciones, toda vez que éstas ya habían sido digitalizadas; por tal motivo, se confirma el informe en esta parte.

Por otro lado y toda vez que no forma parte de lo especificado en la parte considerativa de la clasificación de información que ahora se ejecuta, este Comité estima que no resulta procedente el

señalamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en relación a que les será factible a los peticionarios, en caso de que no acudan a realizar la consulta física de los expedientes, identificar los documentos que sean de su mayor interés a partir de las versiones taquigráficas de las sesiones de los años de 1995, 1996 y 1997 que fueron puestas a disposición por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que como se señala en la resolución dictada por este Comité, la determinación de poner a disposición de los solicitantes la información requerida en la modalidad de consulta física fue una medida excepcional, ya que se consideró necesario adoptar providencias que permitieran ofrecer eficacia y prontitud a la solicitud de los peticionarios, a fin de que pudieran disponer, preferentemente, de los documentos que sean de su mayor interés, sin que ello signifique una modificación a la modalidad en que se solicitó la información, esto es, correo electrónico, pues de conformidad al criterio emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal,<sup>1</sup> el derecho de acceso a la información se cumple de manera íntegra cuando se pone a disposición del solicitante en la modalidad requerida.

Por consiguiente, en caso de que los peticionarios no concurren a realizar la consulta física para identificar los documentos que sean de su mayor interés, deberá continuarse con la entrega de las versiones públicas correspondientes en el correo electrónico que señalaron para tal efecto, a través de entregas parciales que se adopten de acuerdo a las cargas de trabajo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

---

<sup>1</sup> Recurso de Revisión 01/2005.

Ahora bien, este Comité considera que por la naturaleza de este asunto y en virtud de que su cumplimiento será de ejecución diferida, es decir, que se prolongara en el tiempo, resulta procedente establecer, de conformidad a la fracción VI, del artículo 15 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,<sup>2</sup> que se dé un seguimiento de los actos tendentes al cumplimiento de la clasificación de información de origen hasta su total acatamiento, por lo que se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que comunique cada tres meses sobre las entregas parciales que se realicen de la información solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma en parte el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

---

<sup>2</sup> Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I...

VI. Instruir los procedimientos de ejecución de sus resoluciones, encaminados a dar seguimiento hasta su total acatamiento;



Leyes, en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo a lo establecido en la parte final del considerando II de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del trece de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 23/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de junio de dos mil trece.- Conste.